

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

RADICADO: 080013110003-2018-00294-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS Y OTROS

CAUSANTE: ALBERTO CARBÓ RINCÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto fechado 30 de abril de 2021, y del recurso de reposición interpuesto en contra de la misma providencia.

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, ha solicitado aclaración, corrección y adición del auto fechado 30 de abril de 2021 que decidió obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior en su fallo de tutela del 8 de abril de 2021, y a su vez presenta recurso de reposición en contra de los numerales 3º y 6º de la parte resolutive de dicha providencia, en los siguientes términos:

- 1) ACLARAR si mediante el auto de fecha 30 de abril de 2.021 (notificado mediante fijación en el estado del 6 de mayo de 2.021) se dejó sin valor ni efecto todo lo sucedido en la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2.021, esto es, aclarando el numeral 7º de las consideraciones de la providencia.
- 2) ADICIONAR el auto de fecha 30 de abril de 2.021, notificado mediante fijación en el estado del 6 de mayo de 2.021, incluyendo en su parte resolutive la decisión de dejar sin valor ni efecto la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2.021.
- 3) ADICIONAR, subsidiariamente a la petición anterior, el auto de fecha 30 de abril de 2.021, notificado mediante fijación en el estado del 6 de mayo de 2.021, incluyendo en su parte resolutive la decisión de designar un nuevo o segundo perito evaluador que se encargue de determinar el valor de los bienes inmuebles relictos, ubicados en la ciudad de Barranquilla y de los muebles como también de los bienes muebles (enseres) relictos que ya fueron objeto de avalúo por parte del perito Alberto Ahumada Bayuelo. Esto en concordancia con el auto proferido en audiencia del 27 de enero de 2.021.
- 4) REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 30 de abril de 2.021, notificado mediante fijación en el estado del 6 de mayo de 2.021 y en su lugar CITAR al perito evaluador de la sociedad SANPIT INVERSIONES S.A., Señor Juan Alberto Martínez a fin de que concurra a la continuación de la audiencia indicada en el numeral 4º del auto señalado, para que sustente su dictamen.
- 5) REVOCAR el numeral 6º del auto de fecha 30 de abril de 2.021, notificado mediante fijación en el estado del 6 de mayo de 2.021 y en su lugar citar al perito evaluador de la sociedad SANPIT INVERSIONES S.A.
- 6) RECONOCER personería para actuar al suscrito apoderado, en los términos y condiciones del poder que me fuera conferido, en caso de que se determine por parte del Despacho, si a ello hubiere lugar.

Se resolverán las anteriores solicitudes con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del C.G.P.:

“Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su turno el artículo 286 *Ibidem*, preceptúa:

“Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

Y el artículo 287 de la misma codificación, establece:

“Adición.: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

1.- Pues bien, para el caso concreto, y ejerciendo un control de legalidad y en aras de resolver todas las objeciones propuestas, es procedente adicionar a la parte resolutoria de la providencia fechada 30 de abril de 2021, dejar sin efectos todo lo sucedido en la audiencia del 27 de enero de 2021, y se reprogramará la audiencia en fecha posterior, tal como lo solicita el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS.

2.- Como quiera que en la diligencia de audiencia del 27 de enero de 2021 se había decidido designar un nuevo perito para que avalúe los bienes inmuebles y muebles que se encuentran en la ciudad de Barranquilla y que hacen parte de la sociedad conyugal del causante con la señora MABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, y dicha diligencia ha quedado sin efectos, el Despacho de oficio procederá a nombrar un nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para tal fin, atendiendo además que todos los interesados en este proceso no

están de acuerdo con el dictamen pericial presentado por el perito Alberto Ahumada Bayuelo, quien además no acreditó su experiencia para el encargo.

Una vez el nuevo perito haya elaborado y presentado su dictamen pericial, esto es, los avalúos de los bienes (inmuebles y muebles) que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla, y se corra el traslado respectivo, se citará a audiencia para decidir todas las objeciones.

3.- En relación al recurso de reposición presentado en contra de los numerales 3° y 6° de la parte resolutive del auto fechado 30 de abril de 2021 que dispuso:

3.- Téngase por extemporánea las objeciones presentadas en fecha 23 de julio de 2020 en contra del informe pericial.

(...)

6.- No acceder a requerir a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que le informe al Despacho sobre la existencia de una cuenta bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos), conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

El Despacho procederá a resolverlo.

Reparos a la Decisión. -

➤ Frente al recurso de reposición en contra del numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 30 de abril de 2021, alega el recurrente que la consideración adoptada por el Despacho, esto es, que al tener por extemporánea las objeciones presentadas en contra del informe pericial elaborado por el señor Juan Alberto Martínez, no es necesario citarlo a audiencia, es de índole meramente procedimental y que con ello se le vulneran los derechos fundamentales de las partes, como lo es el debido proceso, que en este caso indica, se contrae a ejercer el derecho de contradicción frente a una prueba que los afectará a todos de manera determinante.

Arguye que se debe tener en cuenta que el avalúo presentado por el perito Juan Alberto Martínez se ha dado en el marco del trámite de las objeciones interpuestas dentro de la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos, etapa que se debe ceñir a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, y que tal norma indica que la finalidad de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, es oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, para que así el juez pueda adoptar una decisión de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas, resaltando que la norma no hace depender la concurrencia de los peritos del hecho de que se haya descrito el traslado o no de sus dictámenes, pues independientemente de ello, la única solemnidad a observar de manera previa a tal diligencia, es la presentación de los dictámenes con una antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia.

Manifiesta que la parte final del numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso dispone que dicho término es de cinco días para presentar los dictámenes y que tiene como objetivo que estos queden a disposición de las partes, lo cual, en su criterio, indica sin duda alguna que no es necesario el traslado como tal; pues afirma que siempre el perito deberá concurrir a la audiencia, en la que deberá sustentar sus conclusiones.

➤ Respecto al recurso de reposición en contra del numeral 6° de la parte resolutive del auto del 30 de abril de 2021, que no accedió a requerir a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que le informara al Despacho sobre la existencia de una cuenta bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos), alega que tal decisión va en contravía de uno de los principios que caracteriza al Código General del Proceso como es el principio de la carga dinámica de la prueba, según el cual se le puede exigir a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, y que en el presente asunto, sus poderdantes sólo tienen como referencia el documento aportado como anexos del memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, el cual, considera, no basta para cumplir con el requisito del numeral 2° del artículo 489 del C. G. P., por lo que requiere obtener mayor información respecto de tal producto financiero, que por ser tal, goza de reserva legal. Manifiesta que esas dos circunstancias, como también el hecho de que se trata de una

cuenta bancaria en el exterior imposibilita acceder a la información requerida para que se incluya dentro del inventario de la presente liquidación, por lo que solicita que se le haga un requerimiento de orden judicial a la cónyuge supérstite, quien está en una posición más favorable para acceder a la información señalada en la petición del mes de septiembre pasado.

De manera subsidiaria, a la petición de revocatoria del numeral 6° del auto atacado, interpone el recurso de apelación, tomando como sustento lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

➤ Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso en contra del numeral 3° de la parte resolutoria del auto fechado 30 de abril de 2021, que tenemos que se equivoca el recurrente en su interpretación de la norma (numeral 3° del Art. 501 del C.G.P.), pues ella indica que se oír a los testigos y peritos, pero sobre los dictámenes que las partes hayan aportado, situación que no acontece en este caso, pues el dictamen fue aportado por perito nombrado por el Juzgado, al cual debía dársele traslado común a las partes.

El artículo 501 del C.G.P. estatuye:

Inventario y avalúos.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a **las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes** sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

***En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados**, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.*

Por su parte el artículo 228 del C.G.P., establece: **Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** (Resalta el Despacho). Queda claro entonces que la comparecencia del perito debe solicitarla la parte contra quien se aduzca el dictamen y es facultativo del juez citarlo o no, y en el presente caso el perito Juan Alberto Martínez no ha sido citado.

Además, recuérdese que los términos procesales son preclusivos y no puede ahora el recurrente, con este recurso de reposición y con argumentos falaces, revivir términos que dejó fenecer cuando se dio el traslado del informe pericial rendido por el señor Juan Alberto Martínez.

En resumidas cuentas, el informe pericial rendido por el perito Juan Alberto Martínez, no fue objetado en su debida oportunidad y por tanto los mismos quedan en firme.

Por las anteriores consideraciones el Despacho no repondrá el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 30 de abril de 2021.

➤ En cuanto al recurso de reposición presentado en contra del numeral 6 de la parte resolutive del auto del 30 abril de 2021 que decidió No acceder a requerir a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que le informara al Despacho sobre la existencia de una cuenta bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos), el Despacho mantendrá su decisión, pues tal como se dijo en aquella providencia, y conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. es deber de las partes aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. En este caso, no se tiene la certeza de que el presunto bien (cuenta bancaria) pertenezca a la sociedad conyugal.

Además de lo anterior, los inventarios ya fueron presentados y en esta etapa de la actuación se está resolviendo las objeciones sobre los inventarios y avalúos que ya fueron presentados, y en caso de aparecer otro bien que no fue inventariado, deberá incluirse como inventario y avalúo adicional, siempre y cuando se aporten las pruebas que se tengan sobre la existencia de dicho bien, cuantía, ubicación y demás datos necesarios para que sean incluidos en la liquidación.

Así las cosas, tampoco se repondrá el numeral 6° de la parte resolutive del proveído del 30 de abril de 2021.

Como quiera que subsidiariamente, en contra de este numeral se interpone recurso de apelación basado en lo establecido en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P., el Despacho concederá dicho recurso en el efecto devolutivo y se ordenará repartirlo a través de la plataforma TYBA y enviarlo al Magistrado(a) de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que resuelva la alzada.

Por último, se le reconocerá personería al doctor José Antonio Hernández Vera para actuar en representación de los intereses de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, conforme al poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Adicionar a la parte resolutive de la providencia fechada 30 de abril de 2021, en el sentido de dejar sin efectos todo lo sucedido en la audiencia del 27 de enero de 2021, y se reprogramará la audiencia en fecha posterior, tal como lo solicita el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Desígnese como nuevo perito evaluador al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA, quien se encuentra inscrito y activo como perito evaluador y cumple con las exigencias del art. 226 del C.G.P., a fin de que avalúe los bienes muebles y enseres y los inmuebles que se encuentran en la ciudad de Barranquilla y que hacen parte de la sociedad conyugal del causante con la señora MABEL RODRIGUIEZ GUTIERREZ, bienes que se encuentran relacionados en auto del 28 de noviembre de 2019. Comuníquese tal designación.

Una vez el nuevo perito haya elaborado y presentado su dictamen pericial, esto es, los avalúos de los bienes (inmuebles y muebles) que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla, y se corra el traslado respectivo, se convocará a los apoderados de las partes a audiencia para decidir todas las objeciones propuestas en oportunidad.

3.- No reponer los numerales 3° y 6° de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021, quedando en firme los avalúos presentados por el perito Juan Alberto Martínez, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4.- Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS y se ordena repartir la actuación, a través de la plataforma TYBA y enviarlo al Magistrado(a) de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que le corresponda para que resuelva la alzada.

5.- Téngase al doctor José Antonio Hernández Vera como apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 79
Fecha: 2 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
De 1° de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a51f74c05d0cdaa0279edf6765b29428b1889407d7a530929eee4377a8d832

Documento generado en 01/06/2021 02:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>